

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</small>	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022
		Página 1 de 8

Bogotá D.C., 5 de junio de 2024

Dependencia:	Oficina de Control Disciplinario Interno
Expediente No.	047-2023
Presunto Implicado:	ALEXANDRA QUINTERO BENAVIDES LINA ALEJANDRA QUINTERO GONZÁLEZ
Informante o Quejoso	Anónimo
Hechos:	<i>“Posibles irregularidades relacionadas con el presunto maltrato y exigencias de cumplimiento de horarios hacia los contratistas, entre otros hechos.”</i>
Asunto:	Auto que evalúa la Investigación Disciplinaria y ordena el Archivo Definitivo

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La jefa de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 90, 93, 221 y 224 del Código General Disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Distrital No. 350 de 2021, adicionado al Decreto Distrital No. 428 de 2013, procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, en atención a los siguientes:

HECHOS

La génesis de esta actuación disciplinaria se dio con base en la queja anónima radicada en la Personería de Bogotá, SINPROC No. 3859453 del 14 de agosto de 2023, quien la remitiera por competencia a esta Oficina de Control Disciplinario Interno de la SDMujer, mediante radicado No. 2023-EE-0671692 del 10 de octubre de 2023, donde se denunció la existencia de posibles irregularidades atribuibles a las servidoras Alexandra Quintero Benavides y Lina Alejandra Quintero González, relacionadas con el presunto maltrato hacia las contratistas de la Estrategia Hospitales de la Dirección de Eliminación de Violencias contra las Mujeres y Prevención del Femicidio y Acceso a la Justicia de la SDMujer, para la vigencia 2023, en los siguientes términos:

“(…) MEDIANTE LA PRESENTE QUIERO DENUNCIAR LAS SITUACIONES DE MAL TRATO LABORAL A LAS QUE NOS HEMOS VISTO SOMETIDAS LAS CONTRATISTAS DE LA ESTRATEGIA HOSPITALES DE LA DIRECCIÓN DE ELIMINACIÓN DE VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES Y PREVENCIÓN DEL FEMINICIDIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER, POR PARTE DE LA SUPERVISORA DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, LA SEÑORA ALEXANDRA QUINTERO BENAVIDES Y LA LÍDER DE LA ESTRATEGIA, LINA ALEJANDRA QUINTERO GONZÁLEZ, QUIENES ADEMÁS DE EXIGIR A LAS CONTRATISTAS CUMPLIR CON HORARIOS Y TURNOS, QUE EN MUCHAS OCASIONES SUPERAN LAS 8 HORAS LABORALES (EN DÍAS DOMINGOS, FESTIVOS Y HORAS NOCTURNAS) Y EJERCER CLARAMENTE UNA SUBORDINACIÓN, CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE UN CONTRATO LABORAL, MALTRATAN Y AMEDRENTAN A LAS CONTRATISTAS PARA OBLIGARLAS A CUMPLIR CON LOS TURNOS ASIGNADOS Y LAS

Página 1 de 8

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022
		Página 2 de 8

METAS DE CASOS REQUERIDOS.

ADEMÁS, ESTOS CONTRATOS SE REALIZAN BAJO ENGAÑOS Y PROMESAS FALSAS, ASÍ COMO FALTA DE INFORMACIÓN SOBRE LOS MISMOS, YA QUE ANTES DE OTORGAR EL CONTRATO, PROMETEN TRANSPORTE PUERTA A PUERTA Y ATENCIÓN PSICOSOCIAL, SERVICIOS QUE NUNCA BRINDAN A LAS CONTRATISTAS. EN ESE ORDEN, CUANDO UNA CONTRATISTA RECLAMA SUS DERECHOS PROCEDEN A RETARDAR LOS PAGOS DEL CONTRATO SIN RAZÓN ALGUNA, DEMORÁNDOLOS INCLUSO HASTA 20 DÍAS O MÁS, ARGUMENTANDO PROCESOS INTERNOS Y SIN PRESTAR ATENCIÓN A LAS NECESIDADES BÁSICAS DE LAS PERSONAS QUE TRABAJAMOS EN DICHA ESTRATEGIA, QUIENES ADEMÁS DEBEMOS CORRER CON GASTOS COMO EL TRANSPORTE, ALIMENTACIÓN Y PAPELERÍA.

NO ES LA PRIMERA VEZ QUE ESTAS FUNCIONARIAS EN CABEZA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER DIANA RODRÍGUEZ FRANCO, ABUSAN DE LAS CONTRATISTAS, ESCUDÁNDOSE EN LAS COORDINADORAS DE LA ESTRATEGIA HOSPITALES Y SOMETEN A LAS MUJERES QUE TRABAJAMOS EN DICHA ESTRATEGIA A TRATOS QUE VAN MÁS ALLÁ DE TODO ABUSO LABORAL, OBLIGÁNDOLAS A CUMPLIR UN CONTRATO, QUE AUN DESPUÉS DE MANIFESTAR PROBLEMAS DE SALUD Y SOLICITAR UNA TERMINACIÓN POR ESTAS CAUSAS, SE REBUSCAN EXCUSAS QUE NO TIENEN NINGUNA RAZÓN LEGAL, CON EL FIN DE OBLIGAR A CONTINUAR CON ESTAS ACTIVIDADES QUE POR DEMÁS RAYAN EN EL ABUSO LABORAL Y PSICOLÓGICO DE LAS PERSONAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS Y QUE SIN ESTAR ENTERADAS DE LOS PORMENORES DE ESTE OFICIO TERMINAN TRABAJANDO EN ESTE LUGAR.

SE DESCUENTAN IMPUESTOS DEL CONTRATO QUE NUNCA SE MENCIONARON AL INICIO DE LAS ACTIVIDADES CONTRACTUALES Y SE EXPONE LA VIDA Y LA SALUD DE LAS CONTRATISTAS, SIN NINGUNA MEDIDA DE PROTECCIÓN Y CON TOTAL NEGLIGENCIA POR PARTE DE SUS ALTOS MANDOS.

SE SOLICITA A LA PERSONERÍA INTERVENIR INMEDIATAMENTE ESTE LUGAR DE TRABAJO Y ABUSOS, YA QUE MUCHAS DE LAS CONTRATISTAS NO SE ATREVEN A DENUNCIAR POR MIEDO A REPRESALIAS, COMO LA DEMORA EN LOS PAGOS Y MAL AMBIENTE LABORAL, ENTRE OTRAS. ESTE TRABAJO SE CONSTITUYE EN UNA RELACIÓN LABORAL, BAJO UN CONTRATO LABORAL, QUE SE DISFRAZA COMO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y QUE SE HA PROLONGADO EN EL TIEMPO.

ANOTO UN ENLACE EN EL QUE YA SE HA DENUNCIADO ESTOS ABUSOS EN AÑOS ANTERIORES, SIN QUE REALMENTE, NADA DE ESTO HAYA CAMBIADO. [HTTPS://MANIFIESTA.ORG/ACOSO-ABUSOLABORALSECRETARIA-MUJER-BOGOTA-MANIFIESTA/ \(...\)](https://manifiesta.org/acoso-abusolaboralsecretaria-mujer-bogota-manifiesta/). **[SIC]**

ACTUACIÓN PROCESAL

Investigación Disciplinaria

Con fundamento en los hechos antes referidos, la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer, por auto del 23 de noviembre de 2023 ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra de **Alexandra Quintero Benavides y Lina Alejandra Quintero**

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022
		Página 3 de 8

González, quienes para la época de los hechos se encontraban adscritas a la Dirección de Eliminación de Violencia contra las Mujeres y Acceso a la Justicia de la SDMujer, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, establecer si fueron constitutivos de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a la administración y la responsabilidad de la investigada.

Dicha providencia fue notificada personalmente a las investigadas, mediante actas del 6 de diciembre de 2023.

Auto de pruebas en Investigación Disciplinaria

La Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer, con auto del 3 de abril de 2024, resolvió ordenar la práctica de pruebas en etapa de investigación disciplinaria.

Esta decisión se comunicó a las investigadas, por correo electrónico del 3 de abril de 2024.

Auto de cierre de la investigación disciplinaria

La Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer, a través de auto del 3 de abril de 2024, dispuso el cierre de la investigación disciplinaria y el traslado para la presentación de alegatos precalificatorios.

La citada providencia fue notificada a las investigadas, a sus respectivos correos electrónicos con fecha del 7 de mayo de 2024, donde una vez vencido el término establecido en el artículo 222 del Código General Disciplinario, estas no presentaron alegatos precalificatorios.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a este Despacho evaluar las presentes diligencias para determinar si por parte de la implicada existe conducta violatoria de sus deberes y prohibiciones sea por acción u omisión y formular pliego de cargos o contrario sensu, proceder al archivo de la actuación.

FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DE LA LINA ALEJANDRA QUINTERO GONZÁLEZ

Dentro del acervo probatorio recaudado vislumbra el despacho que, mediante memorando con radicado No. 3-2023-005622 del 12 de diciembre de 2023, la Dirección de Talento Humano informó que Lina Alejandra Quintero González identificada con C.C. No. 1.018.409.440, no ha pertenecido a la planta de personal de la Secretaría Distrital de la Mujer.

Por su parte la Dirección de Contratación con oficio Rdo. No. 3-2024-002947 del 4 de junio de 2024 informó que Lina Alejandra Quintero González identificada con C.C. No. 1.018.409.440 suscribió contrato No. 230 de 2023 con la Secretaría Distrital de la Mujer el cual tenía por objeto prestar servicios profesionales a la Dirección de Eliminación de Violencia Contra las Mujeres y Acceso a la Justicia, en el direccionamiento estratégico y acompañamiento jurídico del componente de atención que brinda la dependencia, en el marco del derecho a las mujeres a una vida libre de violencias, el

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</small>	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022
		Página 4 de 8

cual inició el 23 de enero de 2023 y terminó el 31 de enero de 2024 el cual tuvo como supervisora a la directora Alexandra Quintero Benavidez, no tuvo apoyo a la supervisión y presento como novedad contractual adición y proroga suscrita el 7 de diciembre de 2023 por valor de nueve millones (\$9.000.000) y prorrogado hasta el 31 de enero de 2024.

De conformidad a lo anterior, es importante precisar que el artículo 25 del Código General Disciplinario consagra que: “Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados esta ley”.

En consideración de lo anterior, el artículo 70 del mismo estatuto disciplinario determina que:

“ARTÍCULO 70. Sujetos disciplinables. El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia.

Los auxiliares de la justicia serán disciplinables conforme a este Código, sin perjuicio del poder correctivo del juez ante cuyo despacho intervengan.

Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, desarrolle o realice prerrogativas exclusivas de los órganos del Estado. No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.

Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible tanto al representante legal como a los miembros de la Junta Directiva, según el caso.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que la competencia de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la SDMujer está limitada por la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, al imponer que los únicos sujetos investigados y posteriormente enjuiciados son las personas que estén investidas con la calidad de servidor público al servicio de la Secretaría Distrital de la Mujer, conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 92 ibídem al establecer que “*el particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías, salvo lo dispuesto en el ARTÍCULO 76 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión*”.

Mediante pronunciamiento dentro del radicado E-2018-291358 la Procuraduría General de la Nación precisó: “(...) De suerte que aunque no ha sido determinada la labor desempeñada por los contratistas es claro que la competencia de la Procuraduría General de la Nación en torno a las conductas cometidas por particulares está dada por el cumplimiento de una función pública, y no por el presunto incumplimiento de las obligaciones generales del contrato en cuanto a la entrega de informes y demás, en tanto que la mencionada actividad no corresponde a una función pública (...)”

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022
		Página 5 de 8

La Corte Constitucional, en relación con la responsabilidad disciplinaria que puede recaer sobre los particulares, inicialmente adoptó un criterio subjetivo señalando que para establecer que si un particular podía ser sujeto o no de la responsabilidad disciplinaria estaba dado por el tipo de relación con el Estado. Si de dicha relación no se derivaba una especial subordinación del particular frente al Estado, no cabía la aplicación del régimen disciplinario. Así, la Corte¹ al declarar la inexecutable de algunas expresiones contenidas en los artículos 29 y 32 de la Ley 200 de 1995 que hacían referencia a los contratistas de prestación de servicios, expresó lo siguiente:

“La situación es diferente en el caso de la persona que realiza una determinada actividad para el Estado a través de un contrato de prestación de servicios personales o de servicio simplemente, pues allí no se presenta la subordinación de una parte frente a la otra, que es un elemento determinante de la calidad de disciplinable como se señaló anteriormente”.

En efecto, entre el contratista y la administración no hay subordinación jerárquica, sino que éste presta un servicio, de manera autónoma, *“por lo cual sus obligaciones son aquellas que derivan del contrato y de la ley contractual. Entonces, no son destinatarios del régimen disciplinario las personas que están relacionadas con el Estado por medio de un contrato de prestación de servicios personales, por cuanto se trata de particulares contratistas y no de servidores públicos, por lo cual son contrarias a la Carta las referencias a los contratos de prestación de servicios contenidas en las expresiones acusadas de los artículos 29 y 32 del CDU. Lo anterior no significa que frente a estos contratistas la Administración esté desprovista de instrumentos jurídicos para garantizar el cumplimiento de los objetivos estatales, pues para ello cuenta con las posibilidades que le brinda la ley de contratación administrativa, pero lo que no se ajusta a la Carta es que a estos contratistas se les aplique la ley disciplinaria, que la Constitución ha reservado a los servidores públicos, por cuanto el fundamento de las obligaciones es distinto”*².

Posteriormente, la Corte Constitucional para el caso de los particulares, adoptó un criterio material que no atiende a la calidad o condición de quien actúa, sino a la función pública que le haya sido encomendada y el interés también público inherente a ella. Sin embargo, aclaró:

*“Estímese necesario precisar que el ejercicio de funciones públicas por particulares, según lo visto, no incluye, para los fines de la Ley Disciplinaria, las relaciones contractuales entre el Estado y personas privadas, pues éstas son independientes en cuanto no las liga al ente público lazo alguno de subordinación”*³.

Así pues, como quiera que en el presente caso se encuentra que el vínculo que tenía la señora Lina Alejandra Quintero González era netamente contractual, no es procedente proseguir la acción disciplinaria en su contra por tratarse de un sujeto no disciplinable.

FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DE LA ALEXANDRA QUINTERO BENAVIDES

Dentro del acervo probatorio recaudado vislumbra el Despacho que, la Dirección de Talento Humano de la SDMujer, por memorando con radicado No. 3-2023-005622 del 12 de diciembre de 2023, informó que Alexandra Quintero Benavides, identificada con cédula de ciudadanía

¹ Sentencia C-280 del 25 de junio de 1996; Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencia C-280 del 25 de junio de 1996; Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

³ Sentencia C-286 del 27 de junio de 1996; Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</small>	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022
		Página 6 de 8

52.696.256, se encuentra nombrada a través de la Resolución No. 0073 del 31 de enero de 2020, para desempeñar el empleo de Director Técnico Código 009 Grado 06, asignado a la Dirección de Eliminación de Violencia contra las Mujeres y Acceso a la Justicia, cargo del cual tomó posesión el día 4 de febrero de 2020.

Ahora bien, frente al caso en concreto, la Dirección de Contratación, a través de memorando con radicado No. 3-2023-005314 del 4 de diciembre de 2023, informó que, respecto a los turnos pactados con las contratistas de la estrategia de hospitales de la Dirección de Eliminación de Violencias contra las Mujeres y Prevención del Femicidio de la SDMujer, la atención prestada en dicha estrategia responde a las dinámicas que tienen lugar en los servicios de urgencias de las IPS priorizadas en la ciudad de Bogotá y la demanda de la atención de los casos de mujeres víctimas de violencias que ingresan para ser atendidas en el marco de una emergencia hospitalaria.

Esgrime la Dirección de Contratación que, en este contexto la Estrategia en Hospitales opera de manera presencial 24/7 de acuerdo con las necesidades del servicio en los espacios de recepción de urgencias de las 4 subredes integradas de servicios de salud de Bogotá, a través de IPS priorizadas, con contratistas que prestan sus servicios en ciclos acordados por las partes. Así, tal y como lo consignan taxativamente las obligaciones de los contratos de prestación de servicios de las contratistas que ejecutan sus actividades en la Estrategia en Hospitales, los servicios pactados para el desarrollo del objeto del contrato se prestan *“...en los ciclos acordados por las partes y en los espacios en los que se requiera según la necesidad del servicio”*.

Adujó la Dirección de Contratación que, los ciclos pactados entre las partes son variables, según los acuerdos con las contratistas y las necesidades particulares del servicio que exigen, por ejemplo, cambiar las IPS asignadas a las profesionales o ajustar los tiempos de los ciclos, todo para garantizar la atención requerida. Estos ciclos se desarrollan en una modalidad de prestación de atención por días, que opera según las necesidades y las dinámicas de operación de la Red Pública Hospitalaria para cubrir la demanda de atención.

Concluyó la Dirección de Contratación que, estos ciclos pactados por las partes son ampliamente socializados y aceptados por las partes y se consignan en un esquema conocido por todas las contratistas que señala los acuerdos entre las contratistas y la entidad para la prestación del servicio de manera mensual.

Por su parte, frente a las presuntas irregularidades relacionadas con la no prestación de transporte y alimentación de las contratistas de prestación de servicios en la Estrategia de Hospitales de la Dirección de Eliminación de Violencias contra las Mujeres y Prevención del Femicidio y Acceso a la Justicia de la SDMujer, la Dirección de Contratación sostuvo que, una vez verificado los estudios previos de dichas contratistas, no se evidenció cláusula u obligación donde se especifique que la entidad deba garantizar el servicio de transporte y alimentación en el desarrollo de la ejecución de sus actividades.

Finalmente, en atención a las supuestas irregularidades frente a los descuentos e impuestos, que se causan o se deducen de la celebración de los contratos de prestación de servicios en la Estrategia de Hospitales de la Dirección de Eliminación de Violencias contra las Mujeres y Prevención del Femicidio y Acceso a la Justicia de la SDMujer, para la vigencia 2023, esta Oficina de Control Disciplinario Interno pudo corroborar tales descuentos, con base en la información

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022
		Página 7 de 8

remitida por la Dirección de Contratación, los cuales son los mismos descuentos e impuestos que se causan en cualquier contrato de prestación de servicios celebrado al interior de la SDMujer, tanto así que, en cada minuta contractual se establecía el valor total de cada contrato de prestación de servicios, dentro del cual estaban incluidos todos los impuestos a que haya lugar, como a manera de ejemplo se muestra a continuación:

2) VALOR TOTAL	El valor de la presente contratación asciende hasta la suma de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$21.246.300), incluidos todos los impuestos a que haya lugar.
----------------	---

Ahora bien, de conformidad con el artículo 86 del Código General Disciplinario, este establece que la acción disciplinaria no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que se cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992, es decir, que el escrito de queja anónimo venga acompañado de medios probatorios, aunque sea sumariales, que permitan entrever la comisión de una infracción disciplinaria para adelantar la actuación de oficio, situación que claramente no sucedió en nuestro caso en concreto, ya que la queja presentada el 14 de agosto de 2023 se presentó sin ningún elemento de juicio que corroborara las denuncias expuestas en dicho escrito anónimo.

Teniendo en cuenta los anteriores supuestos fácticos y jurídicos, se puede colegir que la presente actuación disciplinaria no debió iniciarse y por ende, no puede proseguirse, por lo que se procederá a ordenar la terminación del proceso y el consecuente archivo de las diligencias, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General Disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224, ibídem, enunciados normativos que establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso”.

“ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal...”

En virtud de lo antes expuesto, la Jefa de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación disciplinaria adelantada en contra de **Alexandra Quintero Benavides** y **Lina Alejandra Quintero González**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído dentro del expediente disciplinario No. 047 de 2023.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	Código: GDIS-FO-71
	GESTIÓN DISCIPLINARIA	Versión: 01
	AUTO INTERLOCUTORIO	Fecha de Emisión: 01/08/2022
		Página 8 de 8

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a **Alexandra Quintero Benavides** y **Lina Alejandra Quintero González**, de conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123 y 125 del Código General Disciplinario. Para tal efecto, líbrense las correspondientes comunicaciones, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada. En caso de no ser posible la notificación personal, notifíquese por estado conforme lo dispone numeral 3° del artículo 123 ibídem.

ARTÍCULO TERCERO: Por tratarse de una actuación iniciada bajo queja, donde el anónimo no suministro ninguna dirección física ni correo electrónico, no se efectuará la comunicación de que trata el artículo 129 del Código General Disciplinario.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de esta providencia a la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el Procurador General de la Nación.

ARTÍCULO QUINTO: Realizado lo anterior archívese el expediente previas las desanotaciones en el SID4, en el OCDI y en la matriz donde se registran las actuaciones surtidas en la Oficina de Control Disciplinario Interno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA DE LOURDES CERVANTES LINERO
Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno

Elaboró: Omar Daniel Ortiz Ortiz / Abogado Contratista 